

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	Pertenencia
Demandante:	Luis Alejandro Rojas Esguerra
Demandados:	Urbano Velásquez y Personas Indeterminadas
Radicación:	25594-40-89-001-2022-00063-00

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído de 2 de noviembre de 2022 que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de 17 de agosto de 2022 inclusive, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia promovida por Luis Alejandro Rojas Esguerra contra Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas.

Como sustento de su pedimento sostiene que la demanda se interpuso contra Urbano Velásquez quien es la persona que "aparece escrita" (SIC) en el certificado de tradición y libertad, indicando que para la fecha de elaboración de la Escritura no existía cédula de ciudadanía. De otra parte, indicó que desconocía que Urbano Velásquez y Gregorio Urbano Velásquez Parrado se tratara de la misma persona ya que no se anota ningún número de identificación en el folio de matrícula.

Arguye que, al ser requerido por auto de 14 de octubre de 2022 para que explicara la razón por la cual presentó demanda contra persona fallecida, dice haber solicitado se aplicara el artículo 93 numerales 1º y 2º del C.G del P. de reforma de la demanda, incluyendo nuevos demandados herederos determinados o legítimos del señor Gregorio Urbano Velásquez Parrado, indicando además que éste y Urbano Velásquez eran la misma persona. Señala que la reforma de la demanda se presentó en debida forma y dentro del término legal, lo cual es antes de que se señale fecha para la audiencia inicial.

Por otra parte, interpreta que el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se daría si no existiera ningún recurso para modificar o corregir el proceso y, como no se ha programado la audiencia inicial, solicita, se reponga el auto, dado que presentó reforma de la demanda, corrección de la misma, sin que se haya dejado sin efecto el término de la reforma de la demanda que presentó. Y, por tanto, considera que la jurisprudencia citada solo regula actuaciones que no tienen recurso, que tienen efectos de cosa juzgada. En consecuencia, solicita se revoque el auto dado que el derecho positivo plasmado en el Código General del Proceso permite reformar la demanda en caso de

advertir algún error en los nombres de los demandados o el nombre de los demandantes, o para agregar un demandado.

Finalmente indica que solicitó el link del expediente digital pero no tuvo respuesta por parte de la Secretaría del juzgado.

Revisada la actuación, se percató el despacho que, se omitió por parte de la Secretaría, descender traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído de 2 de noviembre de 2022, a los no recurrentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G. del P. En consecuencia, se ordenó por Auto de 16 de noviembre se diera cumplimiento al mismo; el cual inició el 18 de noviembre y finalizó el 22 de noviembre de 2022.

Durante el término de traslado, el apoderado judicial de Hugo Leonardo Velásquez Velásquez presentó oposición al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora. Aduce que el extremo demandante continúa errando en la identificación del demandado al sostener que Urbano Velásquez y Gregorio Urbano Velásquez son la misma persona, para lo cual hace la salvedad que el último titular del derecho real de dominio inscrito en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza es el causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado, identificado con el cupo numérico 358.656, quien falleció el 3 de noviembre de 1957 tal como se acredita con el registro civil con indicativo serial 06165602 de la Registraduría municipal de Quetame.

De otra parte, sostiene que no es cierto que Luis Alejandro Rojas Esguerra no tuviera conocimiento sobre el fallecimiento de Urbano Gregorio Velásquez Parrado como tampoco es cierto que no conociera a los herederos legitimarios de éste, pues contrario a lo dicho, el demandante es allegado a la familia Velásquez Rubio (hijos legítimos del causante) tan es así que en la partida de matrimonio de José Esaú Velásquez y Ana Isabel Parrado éste funge como testigo de esa unión. Además, indica que Luis Alejandro Rojas Esguerra tiene pleno conocimiento de que el predio objeto de la litis es herencia de los hermanos Velásquez Rubio quienes

permitieron que los esposos José Esaú Velásquez y Ana Isabel Parrado vivieran en el predio, condición que se desarrolló hasta el final de sus días, luego de fallecer el 22 de agosto de 2004 y 23 de septiembre de 2018, respectivamente, tal como se advierte de los registros civiles de defunción en los cuales funge como testigo de los fallecimientos el mismo demandante.

En línea con lo anterior, hace saber al despacho que el demandante Luis Alejandro Rojas Esguerra es cuñado de Ana Isabel Parrado Parrado (QEPD) y que junto con su esposa María Adela Parrado Parrado la acompañaron durante sus últimos días, condición de la cual se valieron para ingresar al predio y transgredir los derechos de su representado.

En igual sentido, asegura que Luis Alejandro Rojas Esguerra tenía pleno conocimiento del fallecimiento del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado pues lo deduce del contenido del auto de 14 de octubre de 2022 en donde el juzgado pone de presente que, en oportunidad anterior, se intentó promover el

mismo proceso de pertenencia aportando el registro de defunción del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado, por lo que considera que se presenta engaño ante la administración de justicia, intentando maniobras fraudulentas en la interposición de una demanda de pertenencia a sabiendas del fallecimiento del propietario del inmueble y de la existencia de sus herederos legitimarios.

Ahora, sostiene que, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 53 del C.G. del P., no es posible seguir adelante con el trámite de la instancia pues dicho estatuto es claro en señalar que, podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, todo individuo físico o moral que tenga aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, confluyendo entre sí los conceptos de capacidad jurídica necesaria para ser parte en el proceso y la capacidad de goce como atributo de la personalidad. Por tanto, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, tal como ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados, o como en el presente caso, en el evento que la persona humana haya fallecido, sencillamente porque ya no se tiene la condición de persona.

De otra parte, hace mención de la reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia donde ha considerado que, cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P. De hecho, indica que, la jurisprudencia enseña que, cuando se dirige la demanda contra persona fallecida, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro lado, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. E, insiste en la postura de la Corte Suprema, reiterada desde el año 1994, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.

En ese orden, indica que, al haberse llamado al proceso al señor Urbano Gregorio Velásquez Parrado, fallecido el 3 de noviembre de 1957, no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Finalmente, arguye que el recurso formulado por el apoderado de la parte actora es improcedente en razón de la cuantía del proceso, lo cual para el año 2022, el predio objeto de litis presenta un avalúo catastral por valor de \$13.766.000, y en tal sentido el proceso es de mínima cuantía en única instancia y, el recurso de apelación exige como requisito de procedibilidad que se interponga en un proceso de doble instancia, pues está previsto como herramienta para solicitar que la decisión sea resuelta por un funcionario de mayor categoría. Con todo, solicita se declare la improcedencia del recurso de apelación y en su lugar se confirme el auto de 2 de noviembre de 2022 que declaró la nulidad de la totalidad de la actuación surtida en el presente asunto, en razón de haberse demandado como persona viva al titular del derecho de dominio cuando el mismo era fallecido.

Por otro lado, el apoderado judicial de Hugo Leonardo Velásquez Velásquez allegó al plenario una serie de documentos entre ellos, Escritura Pública, Folio

de Matrícula inmobiliaria No. 152-4394, Partidas de Bautismo, Partida de Matrimonio, Registro Civil de Defunción, con los cuales acredita que efectivamente, Urbano Velásquez y Urbano Gregorio Velásquez Parrado se trata de la misma persona demandada en el proceso de pertenencia promovido por Luis Alejandro Rojas Esguerra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

El artículo 318 del C.G. del P. prevé que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Con base en el estatuto procesal civil, procede el recurso de reposición formulado y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de 2 de noviembre de 2022 que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 17 de agosto de 2022, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia contra Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas.

Es preciso señalar que, no le asiste razón al impugnante y, por tanto, la decisión no se repondrá en consideración a los siguientes argumentos.

Expone el apoderado judicial de Luis Alejandro Rojas Esguerra que formuló demanda de pertenencia en contra de quien registra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria como titular de derecho real de dominio, es decir, Urbano Velásquez, de quien dijo no tener conocimiento de su lugar de notificaciones, y, además, desconociendo que se tratara de la misma persona de Gregorio Urbano Velásquez Parrado (sic); pues no se anota su número de identificación en el folio de matrícula, por lo que dirigió la actuación en contra de Urbano Velásquez.

Frente al particular, advierte el despacho que, bajo esas consideraciones y, amparado en el principio de la buena fe, podría entenderse que efectivamente con ocasión al desconocimiento de la parte actora de que Urbano Velásquez de quien certifica el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, es el titular de derecho real de dominio se trata de la misma persona de Urbano Gregorio Velásquez Parrado quien falleció el 3 de noviembre de 1957, pudo el actor concluir que se trataba de persona diferente y por tanto no se consideraría una maniobra fraudulenta basada en afirmaciones falsas con el fin de vincular al proceso a persona fallecida, indistintamente de lo dicho por el abogado opositor en representación de Hugo Leonardo Velásquez Velásquez, de que Luis Alejandro Rojas Esguerra sí conocía del fallecimiento de Urbano Gregorio Velásquez Parrado y sus herederos legítimos al ser allegado a su familia y ser testigo de matrimonio de uno de los hijos de aquel; pues lo cierto es que, la parte actora no logró acreditar para la interposición de la demanda de pertenencia que nos ocupa que se tratara de la misma persona que figura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, sostiene el recurrente que, presentó reforma a la demanda y con ello considera subsanada la irregularidad procesal y, por tanto, no debió declararse la nulidad de toda la actuación pues antes de que se instalara la audiencia inicial, agregó nuevas personas como demandadas.

Sea necesario recordar a la parte que, las nulidades siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado. En el presente asunto, esta operadora judicial al ser enterada por las partes de que el demandado en el presente asunto Urbano Velásquez se trataba de la misma persona de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, fallecido en el año 1957, pues así lo hicieron saber tanto el opositor como el demandante, para lo cual allegaron el registro civil de defunción e hicieron tal manifestación, se declaró de oficio la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., la cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Lo anterior, dado que al conocerse el fallecimiento del demandado antes de presentarse la demanda, la consecuencia no es la simple citación de los interesados sino que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, pues su omisión es lo que configura la causal de nulidad en el entendido que la demanda no puede dirigirse contra una persona que ha fallecido quien no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, ni siquiera es posible que los herederos lo sucedan procesalmente porque ante la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, nulidad que contamina toda la actuación sin que pueda ser subsanada.

Ahora bien, pretende el accionante sea tenido en cuenta un escrito el cual considera ser la reforma de la demanda, y con el cual pretende subsanar la irregularidad presentada en la actuación que le fue encomendada; no obstante, es necesario advertir que en ninguno de los apartes del escrito presentado el 24 de octubre de 2022 refiere que lo formulado es la reforma de la demanda, trámite procesal que debe ser preciso en su petición pues no es una actuación que pueda ser inferida por el juzgador sino una facultad de la parte interesada. Empero, en gracia de discusión, y de considerar que el escrito presentado es la reforma a la demanda, en donde indica “(...) su señoría dentro de la demanda en referencia quiero agregar nuevas personas demandados y demandadas que son los HEREDEROS

DETERMINADOS O LEGÍTIMOS DEL SEÑOR GREGORIO URBANO VELÁSQUEZ PARRADO, de quienes se desconocen sus domicilios, lugares de residencias y lugares de trabajo”, varias son las situaciones que impiden continuar con el trámite procesal, la primera, como ya se explicó, ante la inexistencia del demandado no es posible que los herederos lo sucedan por cuanto aquel no tiene la capacidad para ser parte. Segundo, por cuanto lo pretendido es sustituir en su totalidad la parte demandada pues nótese que el escrito de “demanda reformada” allegado, se dirige en contra de “HEREDEROS DETERMINADOS O LEGÍTIMOS DEL SEÑOR GREGORIO URBANO VELÁSQUEZ PARRADO de quien se desconocen sus domicilios, lugares de residencias y lugares de trabajo. De quien desconozco sus domicilios, lugares de trabajo y de residencia y notificación (SIC). También se dirige la presente demanda contra las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda (...)”; luego, se trata de la sustitución de la totalidad de la parte demandada la que correspondía a Urbano Velásquez, lo cual es improcedente a la luz de lo establecido en el numeral segundo del artículo 93 del C.G. del P. “2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”, sin que pueda decirse que se trata de un error en los nombres de los demandados o el nombre de los demandantes o para agregar un demandado, tal como lo pretende entender la parte actora, pues es evidente que se trata de personas distintas.

Tercero, al dirigir la demanda en contra de los herederos determinados o legítimos de Gregorio Urbano Velásquez Parrado, hace ver que conoce de la existencia de éstos y como tal debe identificarlos e individualizarlos, a pesar de que desconoce su lugar de domicilio para efectos de notificación, pero brilla por su ausencia la enunciación de los herederos determinados de Gregorio Urbano Velásquez Parrado contra los que dice presentar la demanda. De otra parte, se hace necesario poner de presente al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P. “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”, la demanda debe dirigirse en contra de quien figure inscrito como titular de derecho real de dominio debidamente certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos, que para el caso, luego de constatarse de que Urbano Velásquez se trata de la misma persona de Urbano Gregorio Velásquez Parrado es en contra de los herederos determinados e indeterminados de éste en los que debe recaer la demanda y no de Gregorio Urbano Velásquez Parrado, como erradamente lo anota el togado, pues se presume que se trata de persona distinta del titular de dominio certificado por el Registrador.

Corolario de lo anterior, al no cumplirse los presupuestos procesales que permitan reformar la demanda y habida consideración que la nulidad declarada por el despacho no fue saneada, impera mantener la decisión adoptada en Auto de dos (2) de noviembre de 2022 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del proveído de 17 de agosto de 2022, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia promovida por Luis Alejandro Rojas Esguerra contra Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas.

En lo que respecta a la interposición del recurso de apelación subsidiario del de reposición, debe precisarse que, el artículo 321 del C. G. del P. frente a la procedencia del recurso de apelación refiere:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En ese orden, con base en la normatividad procesal civil, son apelables, además de las sentencias de primera instancia, los autos señalados taxativamente proferidos en primera instancia; sin embargo, como quiera que el predio objeto de la demanda y que se pretende usucapir presenta para la vigencia 2022 un avalúo catastral certificado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del municipio de Quetame, el cual asciende a la suma de \$13.766.000, el mismo corresponde a un proceso verbal de mínima cuantía en única instancia y por tanto, no goza del mencionado recurso, por consiguiente el recurso de apelación deviene improcedente y debe rechazarse.

Por último, en lo que respecta a la solicitud del envío del Link del expediente digital, se advierte que este Juzgado no cuenta con las herramientas tecnológicas facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la digitalización y plan de manejo virtual de los expedientes, pues su implementación ha sido gradual, no obstante, en aras de garantizar el acceso a las piezas procesales, se ordenará que por secretaría, se remita copia escaneada de la totalidad del expediente, no sin antes advertir que las providencias y traslados se encuentran disponibles en el micrositio web del Juzgado, al cual se tiene acceso a través del portal web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de dos (2) de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del proveído de 17 de agosto de 2022, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia promovida por Luis Alejandro Rojas Esguerra contra Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas, conforme con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria al de reposición por el apoderado judicial del demandante Luis Alejandro Rojas Esguerra

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 2 de noviembre de 2022 y, remítase copia escaneada del expediente al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME-
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. 0063. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **07- DICIEMBRE-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria